

Bogotá, D.C.,

Señor(a)

HUGO MALES CABRERA

Email: hugo.males@ucp.edu.co

Asunto: Consulta 1-2020-015304/ 1-2020-015305

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	7 de julio de 2020
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2020-0643- CONSULTA
Código referencia:	O-2-962-
Tema:	Inhabilidades e incompatibilidades

CONSULTA (TEXTUAL)

Buenas tardes, soy Hugo Norbey Males, Contador Público. El sábado 27 de junio, participé en una convocatoria para ser revisor fiscal de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL EDUCADOR PUTUMAYENSE "COACEP LTDA". 800.105.308-7 ubicada en Mocoa Putumayo.

Participé para revisor fiscal de COACEP, y obtuve la segunda votación, el martes 30 de junio fui notificado para enviar carta de aceptación del cargo de revisor fiscal suplente, carta que inmediatamente envié a gerencia de COACEP.

El día de hoy, fue citado el consejo de administración para hacer los respectivos cargos al interior del mismo y una de las consejeras electas el 27 de junio, donde también se reeligió al revisor fiscal, entregó un oficio donde manifiesta que el revisor fiscal principal y ella son primos hermanos y le pide a la gerente que proceda a notificar al suplente para que asuma la revisoría fiscal.

Sucede que el revisor fiscal y el resto del consejo de administración no quieren que el señor salga y sea reemplazado por mí que soy el suplente. Por favor me pueden orientar en cuál es el paso a seguir? toda vez que el revisor fiscal principal además de estar emparentado en cuarto grado de consanguinidad con una miembro del consejo de administración, tampoco presenta en su hoja de vida el certificado SARLAFT emitido por una universidad acreditada por el gobierno nacional con un duración de al menos 90 horas sobre lavado de activos y financiación del terrorismo.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6
Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283
Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v20

RESUMEN

El objetivo principal por el que las entidades nombre un Revisor Fiscal Suplente, es sustituir al Revisor Fiscal principal cuando éste falte bien sea de manera temporal, absoluta o permanente.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.”

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Con respecto a la solicitud del peticionario, en primer término señalaremos que para efectos de las inhabilidades establecidas para ejercer el cargo de revisor fiscal, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública CTCP ha señalado que conforme a lo establecido en la Ley 43 de 1990 y en el anexo 4 del DUR 2420 de 2015, un contador público debe cumplir los principios fundamentales de ética, la ley también ha previsto una serie de requerimientos que deben ser observados por todos los contadores públicos.. Por ejemplo, el artículo 50 de la Ley 43 de 1990, acerca de las relaciones del Contador Público con los usuarios de sus servicios, manifiesta:

“Artículo 50. Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, se abstendrá de aceptar tal designación si tiene, con alguna de las partes, parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, segundo de afinidad o si median vínculos económicos, amistad íntima o enemistad grave, intereses comunes o cualquier otra circunstancia que pueda restarle independencia u objetividad a sus conceptos o actuaciones.”

En el mismo sentido, el Artículo 205 del Código de Comercio en relación a inhabilidades establece:

*“Artículo 205. Inhabilidades del revisor fiscal
No podrán ser revisores fiscales:*

1) Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;

CONSEJO TÉCNICO DE LA
CONTADURÍA PÚBLICA

2) *Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y*

3) *Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.*

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

Además, los grados de consanguinidad se refieren a las diferentes generaciones de una familia y la distancia que existe de un familiar directo a otro.

Parentesco de consanguinidad en línea recta y colateral de conformidad con lo previsto en el artículo 36 y s.s. del Código Civil, los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. "Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí de acuerdo con el código civil cuyo texto es:

"ARTICULO 35. Parentesco de consanguinidad es la relación o conexión que existe entre las personas que descienden de un mismo tronco o raíz, o que están unidas por los vínculos de la sangre.

ARTICULO 37. Los grados de consanguinidad entre dos personas se cuentan por el número de generaciones. Así, el nieto está en segundo grado de consanguinidad con el abuelo, y dos primos hermanos en cuarto grado de consanguinidad entre sí.

ARTICULO 38. Parentesco legítimo de consanguinidad es aquél en que todas las generaciones de que resulta, han sido autorizadas por la ley; como el que existe entre dos primos hermanos, hijos legítimos de dos hermanos, que han sido también hijos legítimos del abuelo común."

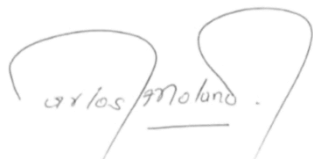
Ahora bien, en relación con las funciones del revisor fiscal suplente algunas normas específicas como el Decreto 2463 de 1981, la Ley 21 de 1982 y la Ley 79 de 1988 son taxativas el referirse a la obligación de elegir al Revisor Fiscal Principal y su suplente.

Así las cosas, lo que se recomendamos es que se informe sobre la amenaza de familiaridad con el miembro del Consejo, y que podría afectar el cumplimiento de los principios éticos y de normas de independencia, también que se apliquen las salvaguardas que sean pertinentes, conforme a los requerimientos profesionales, de la firma, o de la entidad con la que se ha suscrito el contrato de prestación de servicios de revisoría fiscal. También deberá tenerse en cuenta que la administración de una entidad no corresponde solo a uno de los miembros del consejo, y si la situación de familiaridad coloca en riesgo el cumplimiento de los principios éticos, una posible salvaguarda, en caso de que esta situación afecte los principios, podría ser también la renuncia del miembro del consejo, con el que se ha identificado la relación de familiaridad, o que este se aparte de las decisiones que tengan que ver con la función de la revisoría fiscal.

En caso de no ser posible eliminar la amenaza o reducirla a un nivel aceptable, y que la única solución posible fuera la renuncia del revisor fiscal principal, dado que ello generaría el incumplimiento de los principios éticos, el revisor fiscal suplente podría asumir dichas funciones, conforme a los requerimientos legales y del reglamento.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



CARLOS AUGUSTO MOLANO RODRIGUEZ
Consejero CTCP

Proyectó: César Omar López Ávila

Consejero Ponente: Carlos Augusto Molano Rodríguez

Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez/Carlos Augusto Molano Rodríguez/Wilmar Franco Franco